

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

La suscrita **Diputada Leticia Mosso Hernández**, Representante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Consulta Previa e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 31 de diciembre de 2015 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, dio a conocer el informe “Pueblos indígenas, Comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, al respecto en el *punto 2, inciso a. Derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado*, menciona lo siguiente:

CONTACTO:

El primer requisito consiste en la participación efectiva de los pueblos indígenas, desde las primeras etapas, “en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales. Para la Corte, la participación efectiva consiste precisamente en el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas “de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...] que se lleve a cabo dentro del territorio [...]. De acuerdo al artículo 6.1. del Convenio No. 169 de la OIT, dicha consulta debe realizarse “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente [...]”. El artículo 6.2 del Convenio No. 169 de la OIT indica además que “[l]as consultas [...] deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo a lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”¹.

Desde la misma Comisión y la Corte Interamericana, traen consigo una actividad en pro de consultas a los pueblos originarios, para todo aquello que les afecte o beneficie.

¹ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas, Comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humano en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo,

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre 2015, [en línea], [citado 02-08-2017], Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.



De esta manera conviene destacar lo estipulado en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, en sus diferentes artículos mencionan que los Estados miembros de la ONU que han ratificado esta Declaración como el caso de México, deberán dar cumplimiento a esta Declaración y sobre todo harán cumplir lo estipulado en los artículos referentes a la consultas a los pueblos indígenas, que son los siguientes:

Artículo 15

1. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad. Artículo 17
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligrosos o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifiquen una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 36

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígena adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

En este tenor, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 6 y 7, mencionan lo siguiente:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan².

Asimismo, el 14 de agosto de 2001, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115, en

² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Cuadernos de legislación Indígena, *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, [en línea], [citado 03-08-2017]. Disponible en Internet: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf.

materia de derechos y cultura indígenas, la cual muestra un panorama favorable en pro de los pueblos originarios.

El artículo 2º, apartado B, fracción II y IX de la Constitución Federal, respecto a la consulta, menciona que:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia **y en consulta con las comunidades indígenas**. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

También la consulta, se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

El artículo 11, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala lo siguiente:

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:

...

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas **a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad.** En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades³;

³ Gobierno del Estado, Leyes y Reglamentos, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, [en línea], México, 2016, [citado 04-08-2017]. Disponible en Internet: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/06/CPELSG-4.pdf>.



Bajo el fundamento convencional, constitucional y legal, también existen las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de consulta a los pueblos indígenas y una de ellas menciona lo siguiente:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;

5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas⁴.

⁴ Tesis aislada: 2^a. XXVII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Décima época, t. II, p. 1213, [en línea], México, 2016, [citado 05-08-2017].

Disponible en Internet:

http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520a%2520los%2520pueblos%2520indigenas%2520a%2520la%2520consulta%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011957&Hit=3&IDs=2011955,2011956,2011957,2008906,2000733&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Poco se ha legislado en la república mexicana en materia de consulta a los pueblos indígenas; en las diferentes entidades de la república mexicana, por eso que es necesario tomar en cuenta la tesis orientadora siguiente:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.

De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada⁵.

Se destaca que mediante tesis, se han mencionados los criterios y lineamientos para poder legislar en materia de consulta de los pueblos indígenas, y en la misma existe una tesis en el cual menciona que en ciertos puntos, posee competencia la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para consultar a los pueblos indígenas y que esta Comisión es competente en la materia, dicha tesis a la letra dice:

⁵ Tesis aislada: 2ª. XXIX/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Décima época, t. II, p. 1212, [en línea], México, 2016, [citado 05-08-2017].

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las fracciones I, III, IV y IX a XI del artículo 2o. y la fracción VI del artículo 3o., ambos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, le otorgan diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas. En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculden a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida⁴.

Es importante señalar que nuestros pueblos y comunidades indígenas guerrerenses han sido objeto de un trato discriminatorio, de

⁴ Tesis aislada: 2ª. XXVIII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Décima época, t. II, p. 1211, [en línea], México, 2016, [citado 06-08-2017].



vasallaje territorial, despojándolos en muchas ocasiones de su acervo cultural histórico, de sus conocimientos y de sus recursos, desafortunadamente esta relación desigual obedece a un desarrollo capitalista desmesurado producto de la globalización, y que para nadie es un secreto que las mejores reservas de agua, madera, y otros recursos naturales, junto con los yacimientos de oro y demás metales valiosos se encuentran en los territorios indígenas, son la principal atracción de muchas empresas extranjeras, mismas que buscan explotar esa riqueza sin que el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas sean beneficiados en la misma proporción, decimos claramente que los Diputados Ciudadanos no nos oponemos a las inversiones nacionales o extranjeras siempre y cuando están se conduzcan por el camino de la legalidad, y sobre todo respetando el territorio y medio ambiente de nuestros pueblos originarios.

Es evidente que en la explotación del territorio guerrerense sólo hay un beneficiado, las empresas extranjeras que se llevan el metal valioso y dejan en nuestra entidad pobreza y marginación aunada a un medio ambiente contaminado.

El Partido del Trabajo pugnará en todo momento por lograr mejores niveles de bienestar de nuestras hermanas y hermanos indígenas, protegiendo en todo momento el medio ambiente que los rodea, asegurando la preservación de su cultura.

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

Es tiempo que nuestros hermanos indígenas tengan el respaldo de las autoridades, es tiempo de apostarle al desarrollo con beneficios colectivos y no sólo de particulares.

No podemos seguir soslayando la enorme necesidad de construir un presente que asegure el bienestar de las y los indígenas, bajo un esquema en donde las decisiones que les repercutirán sean previamente consultadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**LEY DE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO _____**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. La presente Ley es orden público e interés general, reglamentaria del artículo 9, fracción IV, de la Constitución Política del

CONTACTO:

Estado Libre y Soberano de Guerrero, acorde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse previamente a los pueblos y comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.

Artículo 2°. La consulta a pueblos y comunidades originarios tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;
- II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;
- III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;
- IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;
- V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, e
 - VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;
- II. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles, y ceremoniales, electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativo internos;
- III. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- IV. CAI: Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Congreso del Estado;
- V. SAICA: Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Gobierno del Estado;

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- VI. Comunidad indígena.- A las colectividades humanas que descienden de un pueblo indígena que habitan en el territorio del Estado desde antes de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y sistemas normativos.
- VII. Pueblos indígenas.- Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- VIII. Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas previamente, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas;
- IX. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;
- X. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;
- XI. Padrón de comunidades indígenas: es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

XII. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura.

Artículo 4°. El Estado de Guerrero reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en diversos Municipios de las regiones en la entidad, aun cuando residan en un lugar distinto al de su origen.

Artículo 5°. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

Artículo 6°. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Los servidores públicos que realicen alguno de los supuestos anteriores, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE CONSULTA

Artículo 7°. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente o indirectamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho.

Artículo 8°. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, que habitan en el territorio del Estado de Guerrero, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

Artículo 9°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

CONTACTO:

CAPÍTULO III

DE LAS MATERIAS DE CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 10°. Serán objeto obligado de consulta:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los planes municipales de desarrollo;
- III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;
- IV. Las iniciativas de ley o reformas de ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria;
- V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;
- VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;
- VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.
- VIII. Las iniciativas de ley o reformas constitucionales que impliquen afectación a los pueblos indígenas, y

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- IX. Proyectos de investigación que implique la extracción de los conocimientos y saberes de los pueblos indígenas.

Artículo 11. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas:
- II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y
- III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA

Artículo 12. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:

- I.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



Guerrero, en su caso;

II. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Artículo 13. Cualquiera de las entidades estatales o municipales deberán de coadyuvar con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana según corresponda, para efecto de participar en la Consulta a los pueblos y comunidades Indígenas.

I. Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como: II. Diagnóstico de la situación a consultar;

III. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;

IV. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;

V. Establecimiento del grupo técnico operativo;

VI. Diseño metodológico de la consulta;

VII. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;

VIII. Emisión de convocatoria de la consulta;

IX. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;

X. Sistematización de los resultados;

XI. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;

XII. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- XIII. Difusión de los resultados de la consulta, a través de distintos medios y
- XIV. Institucionalización de los resultados.

Artículo 14. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

La autoridad consultante entregará, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

Artículo 15. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Institución convocante;
- II. Exposición de motivos;
- III. Objetivos de la, misma;

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;
- V. V. Forma y modalidad de participación;
- VI. El perfil de los participantes;
- VII. Sedes y fechas de celebración, y
- VIII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

Artículo 16. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Artículo 17. La autoridad consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta;
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el grupo técnico operativo;
- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;
- V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y
- VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

Artículo 18. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo (GTO), integrado en forma tripartita entre la instancia consultante; la representación cada uno de los pueblos indígenas sujetos de consulta; y por la instancia normativa, donde estará adscrito el GTO. Los miembros tendrán un perfil preferentemente de ser profesionales de diferentes disciplinas, conocedores de los temas indígenas que estarán bajo su responsabilidad.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Artículo 19. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

- I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y
- II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 20. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

- I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas;
- II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo, y;
- III. Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

Artículo 21. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

- I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;
- II. Formular el calendario de actividades de la consulta;

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;
- IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;
- V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;
- VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta, y
- VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

CAPÍTULO V

DE LAS MODALIDADES DE LAS CONSULTAS

Artículo 22. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consultas directas a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

CONTACTO:

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

- I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes; II. Talleres temáticos, y
- III. Encuentros de legisladores y/o servidores públicos, con autoridades indígenas.

Artículo 23. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

Artículo 24. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este Grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

Artículo 25. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

Artículo 26. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos, derechos indígenas y cultura indígena, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.

Artículo 27. Para la organización de la consulta se tomará como base el Padrón de Comunidades Indígenas, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.

CAPÍTULO VI

DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS

Artículo 28. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

Artículo 29. Las institución pública consultante deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

Artículo 30. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES APLICABLES

Artículo 31. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 32. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación penal, administrativa o en su caso la que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CONTACTO:



(747) 47 1 84 47 Ext. 2046



leticiamosso@congreso.gob.mx

SEGUNDO. Remítase esta Ley al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Publíquese la presente Ley para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Recinto Legislativo “Primer Congreso de Anáhuac” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a veinticinco días del mes de Octubre de 2018.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

**LA REPRESENTANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

CONTACTO: